



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 184- 2020-MPB-A

Bagua, 18 de Agosto de 2020.

VISTO:

El Oficio N°768-2020-MTC/21.GMS., de fecha de recepción 11 de agosto del 2020, el informe N° 087-2020-MPB-IVP/JCLA, de fecha 14 de agosto de 2020, la Carta N° 08-2020-COMITÉ DE SELECCIÓN, de fecha 14 de agosto de 2020, el Informe N° 087-2020-MPB-IVP/JCLA, de fecha 14 de agosto de 2020, el Proveído de Alcaldía de fecha 18 de agosto de 2020, el Informe Legal N°75-2020-MPB/OAJ/EJPB, de fecha 18 de agosto de 2020, el Proveído de Alcaldía de fecha 18 de agosto de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, y su autonomía radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con la sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo que establece el Artículo II del Título Preliminar de la ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades";

Además, es atribución del Alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y Ordenanzas", tal como lo establece el Artículo 20° Inc. 6 de la ley orgánica de municipalidades - Ley N° 27972;

Mediante RES-PROC-2-2020-MPB/CS-1, publicada el 23 de julio de 2020, se realizó la convocatoria del Procedimiento Especial de Selección N° 02-2020-MPB-CS-1, para la contratación de tres inspectores en el marco del Decreto de Urgencia N° 070-2020, para seguimiento de Control del Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales: PAQUETE 01 DISTRITO DE COPALLIN, DISTRITO DE LA PECA 64.972 KM, PAQUETE 02 DISTRITO DEL PARCO, DISTRITO DE BAGUA 23.700 KM; PAQUETE 03 DISTRITO DE ARAMANGO, DISTRITO DE IMAZA 53,820 KM, en la Provincia de Bagua, Región de Amazonas.

Asimismo, a través del Acta de Apertura de Propuestas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento Especial de Selección N° 02-2020-MPB-CS-1, de fecha 07 de agosto de 2020, el Comité de Selección efectúa la apertura de propuestas, realiza la evaluación las ofertas presentas, y posteriormente procede a otorgar la buena pro del Procedimiento al CONSORCIO SUPERVISIÓN VIAL BAGUA CAPITAL.

Posteriormente, mediante Oficio N°768-2020-MTC/21.GMS., de fecha de recepción 11 de agosto del 2020, suscrito por el Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento PROVIAS DESCENTRALIZADO, quien informa al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Bagua, que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 19.4 del artículo 19 del DU N°070-2020, realizaron el monitoreo y seguimiento correspondiente, identificando que la Municipalidad que "convocado a través del SEACE, el procedimiento especial para la contratación de servicios de consultoría para la supervisión, utilizando las bases estándares del procedimiento especial de selección para la contratación de servicios previstos o vinculados en el Decreto Supremo, el cual difiere de las bases estándar publicado por la entidad, la misma que tiene por objeto la Contratación de 03 Inspectores en el Marco Del Decreto De Urgencia N°070-2020, Para Seguimiento De Control De Servicios De Mantenimiento Periódico y Rutinario De Los Caminos Vecinales, vulnerando el principio de transparencias de la Ley 30225.

Así también se ha evidenciado la modificación del capítulo III Requerimiento 3.1. TERMINO DE REFERENCIA DE LAS BASES ESTANRES OSCE:

item 15.1) "Perfil del Postor", considerando un ítem 15.2), "Experiencia del postor", lo cual no está acorde a las bases estándares según la Resolución N°093-2020-osce/pre.

Precisando además que conforme al numeral 19.3 del artículo 19 del DU N° 070-2020., La Supervisión, Es Realizada de modo Permanente y Directo por un Inspector, Sin Limitación De La Cuantía Establecida





en las leyes de la materia. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad expresamente designado por esta para dicho fin"; sin embargo, en la convocatoria hacen mención a la contratación de una persona natural o jurídica, siendo esto observable".

Con informe N° 087-2020-MPB-IVP/JCLA, de fecha 14 de agosto de 2020, el Gerente Encargado de la Gerencia del Instituto Vial Provincial pone de conocimiento al Comité Especial de Selección las observaciones contenidas en el Informe N° 768-2020-MTC/21.GMS; así mismo solicita que el Comité emita su opinión con la finalidad de adoptar las medidas necesarias.

Por lo que, el Comité Especial de Selección a través de la Carta N° 08-2020-COMITÉ DE SELECCIÓN, de fecha 14 de agosto de 2020, informa al Instituto Vial Provincial que con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas al proceso ha adoptado las siguientes medidas:

- Respecto a las diferencias encontradas en el objeto de la convocatoria y los términos de referencia, se ha producido por errores materiales involuntarios, lo cual manifiesta que no se ha tenido la intención de transgredir el principio de transparencia de la Ley N° 30225, por lo que se debe proceder a:
 1. Declarar la nulidad del Procedimiento de Selección
 2. Retirar la Buena Pro a la empresa adjudicada
 3. Retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria
 4. Reformular los términos de referencia de acuerdo a los prescrito en la R.M N° 3369-2020-MTC/01.02
 5. Proceder a convocar el Procedimiento de Selección con las modificaciones efectuadas.

Por lo cual, mediante Informe N° 087-2020-MPB-IVP/JCLA, de fecha 14 de agosto de 2020, el Gerente Encargado de la Gerencia del Instituto Vial Provincial remite al Despacho de Alcaldía los actuados a fin de solicitar opinión legal para seguir el trámite correspondiente a lo informado. Es así que, con Proveído de Alcaldía de fecha 18 de agosto de 2020, se remiten los actuado a la Oficina de Asesoría Legal, para la emisión de opinión legal para declarar la nulidad del procedimiento de selección para volver a la fase inicial de la convocatoria;

Por medio del Informe Legal N°75-2020-MPB/OAJ/EJPB, de fecha 18 de agosto de 2020, la Oficina de Asesoría Legal concluye que Resulta Procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE CONVOCATORIA Y EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 02-2020-MPB-CS-1.**, de fecha 07 de agosto del 2020, para la Contratación de 03 Inspectores en el Marco del Decreto de Urgencia N°070-2020, para Seguimiento de Control de Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales: Paquete 01 Distrito de Copallin, Distrito de la Peca 64.972km, Paquete 02 Distrito El Parco, Distrito de Bagua 23.700 km y Paquete 03 Distrito de Aramango, Distrito de Imaza 53.820km en la Provincia de Bagua, Región Amazonas; **POR CONTRAVENIR** con lo dispuesto por el numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto de Urgencia N°070-2020, debiendo **RETROTRAERSE** el mismo hasta la etapa de convocatoria;

Conforme a lo dispuesto por el numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto de Urgencia N°070-2020, la supervisión de la elaboración y ejecución del Plan de Gestión Vial en Vías Nacionales, así como de la implementación y ejecución de actividades de mantenimiento vial en Vías Vecinales, es realizada de modo permanente y directo por un inspector, sin limitación de la cuantía establecida en las leyes de la materia. **El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta para dicho fin.**

Mediante Resolución N°093-2020-OSCE/PRE., de fecha 13 de julio del 2020, se Formalizan la Aprobación de la modificación de las Bases Estándar de la Directiva N°007-2020-OSCE/CD" Bases Estándar para el procedimiento especial de selección a convocar en el marco del Decreto de Urgencia N°070-2020., entre las que se encuentra la Base estándar de procedimiento especial de selección para la contratación de servicios previstos o vinculados en el Decreto Supremo N°034-2008-MTC(Decreto de





Urgencia N°070-20250), la misma que establece en su apartado c) de numeral 3.1.2 CONSIDERACIONES ESPECIFICAS., respecto del personal que: *“En esta sección puede consignarse el personal necesario para la ejecución de la prestación, debiendo detallarse su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como clasificar al personal clave, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación.”* Y que *“El tiempo de experiencia mínimo exigido debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores. Asimismo, no puede restringirse la antigüedad de los trabajos que puede acreditar el personal, prevista en las bases estándar, que no puede ser mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas”.*

RESPECTO DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA:

Es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En este orden, resulta importante mencionar que, por, el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de Contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Ahora bien, es preciso también recalcar que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Conforme al numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley 30225- Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales,** contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."



Así también el numeral 44.2 de la norma en análisis, señala que: **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.** La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

Mediante Proveído de Alcaldía de fecha 18 de agosto de 2020, se dispone la proyección del acto resolutivo que para declarar la nulidad del procedimiento de selección de conformidad con la opinión legal emitida;

Estando a los considerandos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE CONVOCATORIA Y EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 02-2020-MPB-CS-1. para la Contratación de 03 Inspectores en el Marco del Decreto de Urgencia N°070-2020, para Seguimiento de Control de Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales: Paquete 01 Distrito de Copallin, Distrito de la Peca 64.972km, Paquete 02 Distrito El Parco, Distrito de Bagua 23.700 km y Paquete 03 Distrito de Aramango, Distrito de Imaza 53.820km en la Provincia de Bagua, Región Amazonas; POR CONTRAVENIR lo dispuesto por el numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto de Urgencia N°070-2020, debiendo RETROTRAER el mismo hasta la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia del Instituto Vial Provincial reformule los Términos de Referencia de acuerdo a lo prescrito en la Resolución Ministerial N° 339-2020-MTC/01.02.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Logística la remisión de copias autenticadas de todo lo actuado a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que la misma remita los actuados a la Secretaría Técnica para que, previa evaluación correspondiente, proceda según sus atribuciones, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y los literales a) e i) del numeral 8.2 del punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Estadística, Informática y Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Bagua, en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Decreto Supremo N° 072-2003- PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente conforme a Ley, a la Gerencia Municipal, Gerencia del Instituto Vial Provincial, Unidad de Logística e instancias correspondientes de la Municipalidad Provincial de Bagua, a efectos que tomen conocimiento de la emisión de la presente para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

FTH/MPB/A
EJPB/MPB/OAJ.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA
Econ. Ferry Torres Huamán
ALCALDE